



MARÍA CRISTINA RETAMOZO LEZAMA

"Decento de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la universalización de la Salud"



Proyecto de Ley N° **6015**/2020-CR

**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL  
PROCESO VIRTUAL PARA  
FILIACIÓN Y ALIMENTOS**

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **Frente Popular Agrícola FIA del Perú – FREPAP**, a iniciativa de la Congresista **MARÍA CRISTINA RETAMOZO LEZAMA**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL PROCESO VIRTUAL PARA FILIACIÓN  
Y ALIMENTOS**

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Problemática**

La Ley que crea el proceso virtual para filiación y alimentos tiene por objetivo garantizar el derecho a la justicia de las mujeres, principalmente, para lograr el reconocimiento de la paternidad de un niño, niña o adolescente, y lograr una pensión de alimentos. Es por ello que propone que las pretensiones de fijación, aumento y reducción de alimentos, y la filiación, se tramiten en un proceso simplificado que se pueda realizar de manera virtual.

Antes de la ocurrencia de la pandemia ya existían severas deficiencias en la tramitación de los procesos vinculados con estas pretensiones. Las principales críticas se centraban en la falta de celeridad en la tramitación, en las actuaciones dilatorias de las partes, en la complejidad del procedimiento (aun cuando existieron leyes dadas precisamente para solucionar este problema), y en la falta de cumplimiento de la orden determinada en la sentencia judicial.

Estos problemas, que bien podrían ser comunes a todos los procesos tramitados ante el Poder Judicial, se agravaron ante la ocurrencia de la pandemia. No se debe olvidar que entre las medidas adoptadas se decidió la suspensión de los plazos procesales ya que el trabajo de diversos juzgados especializados fue paralizado para prevenir los contagios. Esto contribuyó a ahondar las deficiencias que ya existían en la tramitación de los procesos de alimentos y filiación.

Se debe recordar que en los procesos de alimentos y filiación se encuentra involucrado un principio supremo de la administración de justicia, que es la protección del interés superior del niño. Por este principio, toda actuación del Estado debe ser proteccionista de los menores que puedan ser afectados por aquellas.



El Tribunal Constitucional ha referido en el Exp. N° 04937-2014-PHC/TC<sup>1</sup> que: *"el principio del interés superior del niño se caracteriza por irradiar sus efectos de manera transversal, debiéndose considerar sus alcances cada vez que se adopten decisiones que los tengan como destinatarios; deber que comprende a toda institución privada o pública"* (Fundamento Jurídico 10). Asimismo, en dicha resolución manifestó específicamente, sobre la aplicación en el marco de la actuación jurisdiccional, que: *"(...) el interés superior del niño comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada (...)"* (Fundamento Jurídico 5). Es decir, si bien es necesario garantizar un acceso a la justicia a todos los justiciables, se debe priorizar el acceso de aquellos donde se encuentre involucrada la protección de un menor.

## 2. El proceso de alimentos en cifras según la Defensoría del Pueblo

Es importante enfatizar que el proceso de alimentos en particular ha sido objeto de estudios rigurosos para lograr mejorar su diseño y así garantizar el acceso a la justicia de las mujeres y niños, niñas y adolescentes. Así, un ejemplo claro, es el Informe N° 001-2018-DP/AAC<sup>2</sup> de la Defensoría del Pueblo con respecto a este proceso.

El referido informe realizó un estudio que consistió en analizar 3512 expedientes, con sentencia y ya archivados, elegidos de entre todos los juzgados del Perú. El ámbito temporal de la investigación se concentró entre el año 2014 y el primer trimestre del 2017.

Las conclusiones que arrojó el referido estudio ilustran muy bien el estado en el que se encuentra el proceso de alimentos. La primera conclusión es que **"los menores son los principales actores del proceso"**, en esa medida el 90.2% de las demandas se interponen a favor de menores, el 95.3% de los procesos son iniciados por mujeres; en el 50.6% de los casos estudiados, la pensión de alimentos era el único sustento del hogar de la madre<sup>3</sup>.

La segunda gran conclusión es que el monto otorgado como **"pensión de alimentos resulta insuficiente"**, así en este punto el estudio menciona que en el 81.2% de los casos la pensión de alimentos no supera los S/. 500 soles. El estudio es enfático en mencionar que *"con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescentes, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación"*<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04937-2014-PHC/TC, de fecha 15 de enero del 2019.

<sup>2</sup> Defensoría del Pueblo (2018), El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Lima, julio del 2018.

<sup>3</sup> Ibidem, pag 179.

<sup>4</sup> Ibidem, pag. 179.



La tercera conclusión es la **"demora excesiva en la tramitación del proceso de alimentos"** se sustenta en que tan solo el 37.1% fueron calificadas dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, y menos del 3% fueron resueltas dentro del plazo de treinta (30) días; y el 50% de los procesos aproximadamente tardaron más de 6 meses en ser resueltas. La cuarta conclusión es que existe **"dilación en ejecución de las sentencias de alimentos"**. Esto se sustenta en que el estudio identificó es que tan solo en un 38.9% de los casos las sentencias fueron cumplidas dentro del plazo; e 27.3% se cumplió dentro de los cinco meses siguientes, y en el 23.5% la sentencia se cumplió pasados los quince meses<sup>5</sup>.

Finalmente, la cuarta conclusión es que existen **"dificultades en las condiciones de acceso a la justicia en los procesos de alimentos"**. El Informe menciona que al año 2016 existían 78,394 casos y tan solo 802 magistrados se encontraban disponibles para absolver todos estos casos. Con respecto al formulario se menciona que *"el formulario estándar para la presentación de demandas de alimentos es muy empleado por la ciudadanía pues el proceso no requiere firma de abogado/a. Pese a ello, se ha detectado que presenta omisiones, como la imposibilidad de demandar el aumento de la pensión de alimentos previamente establecida, la imposibilidad de solicitar una asignación anticipada de alimentos o la solicitud de otras medidas cautelares"*<sup>6</sup>. Es decir existe espacio para la mejora.

Es decir, el Informe de la Defensoría del Pueblo que se viene comentando es claro en enumerar los problemas de proceso de alimentos. Es claro que no se protege al interés superior del niño y los procesos adolecen de serias deficiencias, incluso antes en la llegada de la pandemia.

Asimismo, entre las recomendaciones y exhortaciones del Informe se destacan las siguientes:

**"MODIFICAR** el artículo 371<sup>7</sup> del Código Procesal Civil a fin de establecer el efecto no suspensivo de la apelación de sentencias en el proceso de alimentos.

**REGULAR** plazos razonables para la resolución de los recursos de apelación en materia de alimentos.

**REGULAR** mecanismos adicionales de notificación al demandado, como por ejemplo la notificación al centro laboral permanente; en el marco del Plan de Acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad 2016 – 2021, que propone flexibilizar el proceso de alimentos como eje estratégico.

**APROBAR** el Proyecto de Ley 655-2016/CR mediante el cual se propone declarar de interés nacional y necesidad pública la implementación de las Reglas de Brasilia para facilitar el acceso a la justicia a las personas en condición de vulnerabilidad."<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Ibidem, pag. 180.

<sup>6</sup> Ibidem, pag. 180.

<sup>7</sup> Ibidem, pag. 181.



Se debe resaltar la exhortación realizada por la Defensoría del Pueblo de regular mecanismos adicionales de notificación. Si bien es cierto, propone la notificación al centro de labores del padre, se debe apreciar que perfectamente podría aplicarse a la notificación mediante correo electrónico.

### **3. Características principales del proceso de filiación y del proceso de alimentos**

Actualmente el proceso de filiación se encuentra regulado en la Ley N° 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad, la que fue posteriormente modificada por la Ley 29821 y la Ley 30628. Las características actuales del proceso de filiación son:

- Es competencia del Juzgado de Paz Letrado.
- La demanda puede interponerse en el domicilio de la parte demandante o demandada.
- Es posible plantear como pretensión accesoria a la pretensión de filiación el otorgamiento de una pensión de alimentos.
- El demandado emplazado tiene el plazo de diez (10) días para contestar y si no contesta se procede a declarar la paternidad judicialmente.
- El demandado puede oponerse siempre que se comprometa a someterse a una prueba de ADN.
- La toma de muestras se realiza en la audiencia única, la que debe realizarse diez (10) días después de contestada la demanda.
- El costo de la prueba es asumido por la parte demandada. Esto es así desde la aprobación de la Ley 30628. Si no se cumple con pagar la prueba, entonces se procede a declarar la paternidad.
- En función al resultado de la prueba, el Juzgado declara o no la paternidad y concede la pensión de alimentos si así se hubiera planteado.
- La parte demandante se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales en el proceso de filiación.

El proceso de alimentos, por otra parte, se encuentra regulado básicamente por el Código Procesal Civil, el que establece reglas simplificadas en virtud de la aplicación de la Ley 28439, Ley que simplifica las Reglas de Proceso de Alimentos. Las características principales del proceso son las siguientes:

- Es competencia del Juzgado de Paz Letrado.
- La demanda puede interponerse en el domicilio de la parte demandante o demandada.
- El Poder Judicial permite la presentación en un formato simplificado para facilitar el acceso a la justicia.
- El demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales siempre que la pensión no exceda de 20 Unidades de Referencia Procesal.
- Es posible que el Juez, a pedido de parte, establezca la prohibición del padre de ausentarse del país.



- El Juez puede solicitar el Informe por escrito del Centro de Trabajo del demandado, el cual es presentado en un plazo de no mayor de siete (7) días.
- El Juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última declaración jurada sobre impuesto a la renta o el que la sustituye, o, en su defecto, de la certificación jurada de sus ingresos.
- La sentencia que determine el pago de alimentos se ejecuta de maneta anticipada y aunque haya apelación.

Se debe precisar que desde la llegada de la pandemia, el Poder Judicial ha venido aplicando Directivas para garantizar el acceso a la justicia de los justiciables en este tipo de proceso. Así, el 4 de junio del 2020, el Poder Judicial del Perú, aprobó la Directiva N° 007-2020-CE-PJ, "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niño, Niña y Adolescente". En Dicha directiva se establecen algunas características adicionales al proceso de alimentos:

- La demanda, presentada en el Formato aprobado para esos efectos, se registra en el Sistema Integrado del Poder Judicial y el cargo es la impresión de la misma. Asimismo, se dispone la utilización de la Mesa de Partes Electrónica.
- La demanda no presentara todos los requisitos, no se declara la inadmisibilidad, sino que se admite a trámite y se otorga un plazo para subsanar.
- El auto admisorio puede ser notificado al domicilio real y a la casilla electrónica y excepcionalmente por whatsapp.
- La audiencia única se realiza bajo el principio de oralidad.

Tal como se aprecia, existe una clara necesidad de dictar normas especiales para regular mejor un proceso que pueda ser tramitado de manera virtual, con reglas simplificadas y diseñadas puntualmente para este tipo de casos en los que se encuentre vinculados la fijación, aumento, reducción o prorrateo de una pensión de alimentos y la filiación.

#### 4. Propuesta legislativa

La propuesta legislativa tiene como objetivo crear un proceso virtual para la filiación y alimentos. Este proceso tendría características similares a las que ya existen, con la ventaja de que se simplificarían algunas normas que impiden un real acceso a la justicia para las mujeres y niños, niñas y adolescentes.

##### - Principios

Los principios establecidos en la propuesta legislativa son: interés superior del niño, celeridad procesal, oralidad, inmediación, concentración y gratuidad. Si bien es cierto que estos principios ya se encuentran reconocidos en el mismo Código Procesal Civil, o en otras normas, también es cierto que es novedoso enfocar estos procesos desde la perspectiva del interés superior del niño y de la oralidad, dos principios cuya aplicación propenden a la flexibilización de las reglas



procesales formales a fin de lograr una tuición de los niños, niñas y adolescentes.

- **Competencia**

La competencia de los procesos será de los Juzgados de Paz Letrado - tal como viene ocurriendo- de la jurisdicción territorial donde se encuentre el domicilio del demandante o del demandado.

- **Materia**

Las materias que podrán conocerse en el proceso virtual son la fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de pensión de alimentos y la filiación mediante prueba de ADN. Estos procesos están relacionados y tienen una tramitación similar, aunque la principal diferencia se encuentra en la carga probatoria. Para acreditar la paternidad basta la realización de una prueba de ADN, en cambio para determinar el monto de la pensión de alimentos es necesario establecer la situación socio económica del padre como de la madre.

Se debe precisar que actualmente las reglas simplificadas ya permiten resolver estos casos únicamente con los medios probatorios aportados por las partes. El Perú es un país marcado por la informalidad por lo que el Juez debe resolver en base a medios probatorios distintos a la declaración jurada de impuesto a la renta.

- **Postulación del proceso**

Una innovación del proceso es que tanto para el proceso de filiación como el de alimentos será posible utilizar un formato virtual de demanda, tal como actualmente ocurre únicamente para el caso del proceso de alimentos. Se considera que esto es posible ya que actualmente el artículo 424 del Código Procesal Civil exime a los demandantes en esas materias del patrocinio de abogado.

Se debe precisar que la demanda podrá ser presentada de manera virtual, al igual que sus anexos. En la medida que el proceso es virtual se deberá consignar un correo electrónico y cualquier otro medio electrónico evidentemente de fácil acceso y gratuito. Asimismo, en la demanda únicamente será necesario consignar el nombre completo y exacto del demandado a fin de que el Juez identifique el domicilio real del demandado, consignado en la RENIEC, y proceda a notificarlo a dicho domicilio.

- **Calificación de la demanda**

La identificación del domicilio real del demandado será realizado por el juez al momento de la calificación. Dicho domicilio deberá ser consignado "Formulario virtual de demanda" a fin de que se proceda a la notificación física del demandado.

Es importante anotar que una causal de inadmisibilidad de la demanda es que no se pueda realizar la identificación del demandado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Es tal caso la demanda será



declara inadmisibile y se concederá al demandante un plazo para precisar el nombre del demandado.

- **Auto admisorio**

El auto admisorio debe establecer en primer lugar, la admisión de la demanda, así como el otorgamiento al demandado del plazo de diez (10) días para contestar la demanda. En dicho acto el Juez debe igualmente proceder a citar a la audiencia única, en el un plazo de veinte (20) días. Dadas las reglas actuales, la audiencia única se realiza diez (10) días luego de haberse realizado la contestación; sin embargo, considerando que únicamente la notificación de la demanda deberá hacerse de manera física y la contestación deberá hacerse de manera virtual, estos plazos son perfectamente compatibles.

- **Proceso de filiación**

El proceso de filiación virtual se define principalmente por la prueba de ADN. Las normas disponen en relación a este proceso que las muestras se toman en la misma audiencia; sin embargo, para facilitar el desarrollo del proceso se dispone que las tomas se realizarán en el laboratorio designado por la parte demandante, para lo que es necesario que esta se presente a la audiencia con un contrato orientado hacia ese fin, salvo que se pretenda el allanamiento.

Esa es la principal innovación de la iniciativa legislativa, permitir que la toma de muestras se realice en el laboratorio en la fecha y hora fijada por el juez.

- **Proceso de alimentos**

En el caso del proceso de alimentos, la iniciativa legislativa tiene el objetivo de permitir que el proceso se lleve de manera virtual para facilitar la obtención de una pensión de alimentos. Dado que la regulación de este proceso se encuentra en el Código Procesal Civil, se dispone que en todo lo no regulado por la presente ley, se aplique supletoriamente dicho cuerpo legal, respetando siempre los principios establecidos.

## II. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa que se presenta se encuentra estrechamente relacionada con la política de Estado IV: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, que contiene la política 28: "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial", que establece lo siguiente:

*"Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos*



fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (...)"

### III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

A continuación se presenta el análisis costo-beneficio, indicando quienes, y de qué manera, son los sujetos beneficiados o afectados por la medida.

#### a. Beneficios

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Niños, niñas, adolescentes	Mayor acceso a la justicia y mayor tutela de sus derechos	La aplicación de la Ley simplificará sustancialmente la tramitación del proceso de filiación y de alimentos. Lo que impactará positivamente en los derechos de los sujetos beneficiados.
Mujeres	Mayor acceso a la justicia	En la medida que son quienes principalmente impulsan el proceso, las mujeres tendrán mayor facilidad para lograr el reconocimiento de sus hijos y/o hijas y acceder a una pensión de alimentos.
Administración Judicial	Aligeramiento de la carga procesal	La tramitación sencilla y rápida de los procesos de alimentos permitirá un aligeramiento de la carga procesal ya que la tramitación se realizará en base a reglas sencillas.

#### b. Costos

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Poder Judicial	Obligación de implementar un sistema para la atención virtual	La ley requiere que se implemente un sistema de atención virtual que permita la notificación y la realización de audiencias virtuales, así como su registro respectivo.



#### IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa ocasionará crear un proceso virtual especial. A dicho proceso se le aplicará de manera supletoria las normas previstas en el Código Procesal Civil. Asimismo, la aplicación será progresiva en tanto se implementen las condiciones para su aplicación en todo el territorio nacional.

Asimismo, se plantea una modificación al Código Civil, el que quedaría redactado de la siguiente manera:

Código Civil	Propuesta de modificación
<p>Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos</p> <p>Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.</p> <p>El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.</p> <p>No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos</p>	<p>Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos</p> <p>Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.</p> <p>El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.</p> <p><b>Para evaluar el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, se debe considerar los bienes y rentas de los que disponga, a los antecedentes tributarios, y otros elementos a fin de cuantificar la cuota alimentaria sobre la base de las necesidades del niño, niña o adolescente. La ausencia de estos elementos no impide fijar la cuota alimentaria.</b></p>



## V. FORMULA NORMATIVA

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

### LEY QUE CREA EL PROCESO VIRTUAL PARA FILIACIÓN Y ALIMENTOS

#### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- Objeto de la ley

El objetivo del proyecto de Ley es crear un proceso especial de filiación y de alimentos, de tramitación virtual, que permita el acceso a la justicia de hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes.

##### Artículo 2.- Principios

En el proceso establecido en la presente ley se observan los siguientes principios:

- a. **Niño, niña y/o adolescente:** sujeto de derechos que deberá ser atendido en función a lo detallado por el Código del Niño y Adolescente y leyes especiales.
- b. **Conflicto de intereses entre el niño, niña o adolescente:** en caso se registre una contradicción de intereses y/o derechos con alguno de sus progenitores que lo representante procesalmente, el juez requerirá la participación de un curador procesal, que será un defensor de oficio del Ministerio de Justicia.
- c. **Interés Superior del Niño:** las actuaciones procesales deben considerar de manera primordial el interés del menor.
- d. **Principio del plazo razonable:** el juez a cargo del proceso deberá ejecutar la evaluación de cada trámite judicial o procesal de la manera más diligente y oportuna posible, evaluando el contexto negativo en el cual está involucrado un niño, niña o adolescente.
- e. **Principio de celeridad procesal:** el proceso debe tramitarse sin dilaciones innecesarias y evitando actuaciones superfluas.
- f. **Principio de oralidad:** los actos procesales deben realizarse de manera oral cuidando que esto no afecte el cabal desarrollo del proceso ni los derechos de las partes.
- g. **Principio de inmediación:** el Juez debe interactuar de manera directa con las partes y, si interviene un(a) menor, debe permitir su participación y tomarla en cuenta al momento de resolver.
- h. **Principio de concentración:** el Juez y las partes deben conducirse procurando que todas las actuaciones se realicen en un solo acto procesal.
- i. **Principio de gratuidad:** en los procesos regulados en la presente ley no se pagan tasas judiciales.



- j. Principio de sancionar todo acto malicioso o temerario:** el juez que acredite la actuación maliciosa o temeraria de algún progenitor en contra del trámite del proceso, en contra de los derechos del otro progenitor o de sus hijos será sancionado en forma expresa en la sentencia. De la misma manera, el abogado de la parte procesal será sancionado y dicha sanción será informada al Colegio de Abogados en la cual esté registrado para que se ejecute el trámite administrativo sancionador.

#### **Artículo 3.- Procedencia**

En el proceso virtual para filiación y alimentos se tramitan las siguientes pretensiones:

1. Fijación, aumento, reducción, suspensión, extinción o prorrateo de pensión de alimentos.
2. Filiación mediante prueba de ADN.

#### **Artículo 4.- Competencia**

Es competente para conocer las pretensiones establecidas en el artículo 3, el Juez de Paz Letrado del domicilio del demandante o del demandado.

El Juez especializado en familia es competente para conocer la demanda en segundo grado.

#### **Artículo 5.- Postulación del proceso**

El proceso se inicia con la presentación del "Formato virtual de demanda", la que contendrá como mínimo:

1. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, correo electrónico u otro medio de comunicación electrónico, y domicilio procesal del demandante.
2. El nombre completo y exacto del demandado; y si se conociera, la edad, el lugar y fecha de nacimiento
3. El petitorio, que únicamente puede estar referido a los asuntos establecidos en el artículo 3.
4. Los fundamentos de hecho, que deben ser descritos brevemente.
5. Un listado de los medios probatorios.

Para la postulación y desarrollo del proceso no es exigible el patrocinio de un abogado(a).

#### **Artículo 6.- Anexos del "Formulario virtual de demanda"**

Al "Formulario virtual de demanda" debe acompañarse en formato digital:

1. Copia legible del Documento Nacional de Identidad del Demandante



2. Copia legible del Documento Nacional de Identidad del hijo o hija menor de edad.
3. Los medios probatorios señalados en formato virtual.

#### **Artículo 7.- Calificación de la demanda**

Recibida la demanda, el Juez la admite a trámite si concurren todos los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6. Si advierte la omisión, o defectos o falta de claridad, declara la inadmisibilidad y concede el plazo de cinco (5) días a efectos de que el demandante subsane la demanda.

Durante la calificación de la demanda, el Juez tiene el deber de verificar en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el domicilio real del demandado, el cual deberá ser consignado dentro del "Formulario virtual de demanda", para efectos de la notificación física de la demanda. Si los datos proporcionados no permitieran identificar al demandado, entonces se declara la inadmisibilidad, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo.

#### **Artículo 8.- Rechazo de la demanda**

El Juez rechaza la demanda cuando el demandante no cumpla con subsanar las omisiones, defectos o falta de claridad establecida en la resolución que declara la inadmisibilidad.

Contra la resolución que declara el rechazo de la demanda, de conformidad con el presente artículo, no procede ningún recurso. El Juez deja a salvo el derecho del demandante de plantear una nueva demanda.

#### **Artículo 9.- Auto admisorio**

Verificados los requisitos de la demanda, el Juez emite resolución disponiendo:

1. Admisión de la demanda
2. El emplazamiento al demandado, concediendo el plazo de diez (10) días para contestar la demanda.  
En los procesos de filiación, el juez deberá indicar el mecanismo que se ejecutará para desarrollar la prueba biológica de ADN, conforme al artículo 13 de la presente ley.
3. La fijación de fecha para la realización de la Audiencia única dentro de los veinte (20) días siguientes de recibida la demanda.

La contestación de la demanda se realiza de manera virtual al correo o medio electrónico indicado por la parte demandante, con copia a la mesa de partes virtual, o la que haga sus veces, del Poder Judicial.

#### **Artículo 10.- Notificación**



La parte demandante es notificada al correo o medio electrónico indicado en el "Formulario virtual de la demanda". Dicho medio puede incluir aplicativos celulares de uso masivo y disponible de manera gratuita.

La parte demandada es notificada con la demanda al domicilio real que conste en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Esta parte tiene la obligación de consignar en su contestación un correo o medio electrónico, a donde se le notificará en adelante.

Las notificaciones realizadas por medios electrónicos se regularan en base a lo dispuesto por el Poder Judicial.

#### **Artículo 11.- Audiencia única**

En el proceso virtual dispuesto en la presente Ley se realiza una audiencia única que concentra las etapas de saneamiento procesal, conciliación si correspondiera, fijación de puntos controvertidos, y la etapa probatoria y decisoria.

La audiencia se realiza de manera virtual y debe prevalecer la oralidad sobre las actuaciones escritas.

En la audiencia es necesario que las partes se acrediten y también los abogados, de ser el caso. En dicha Audiencia se admite la contestación de la demanda o se declara la rebeldía. Asimismo, por los medios virtuales disponibles, se procede a socializar con las partes los medios probatorios y, si fuera necesario, se concede un plazo prudencial para su evaluación.

## **TÍTULO II PROCESO DE FILIACIÓN**

#### **Artículo 12.- Prueba de ADN**

La paternidad y/o maternidad, en el marco del proceso virtual establecido en la presente ley, únicamente podrá acreditarse mediante la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza, de conformidad con lo establecido en el artículo 402, numeral 6, del Código Civil.

#### **Artículo 13.- Contestación de la demanda**

Cuando el asunto contencioso se refiera a la obtención de la declaración judicial de paternidad, el demandado puede contestar la demanda oponiéndose y expresando su consentimiento de someterse a la prueba biológica del ADN. El día de la audiencia el demandando debe concurrir con un contrato formalizado con un laboratorio para la realización de la prueba de ADN, el cual será puesto en conocimiento del Juez.

El costo de la prueba es abonado en su integridad por la parte demandada al laboratorio antes de la realización de la audiencia.



Si el demandado no contesta la demanda, o en su contestación no formula oposición de conformidad con el primer párrafo del presente artículo, el Juzgado emite sentencia declarando fundada la demanda indicando el registro de la identidad del niño respecto de sus progenitores y las obligaciones económicas y morales del padre y de la madre.

#### **Artículo 14.- Desarrollo de la audiencia única**

En la audiencia en Juez solicita la ratificación de la oposición del demandado. Si el demandado se allana, el Juez procede a declarar fundada la demanda y declara la paternidad y/o maternidad.

Si el demandado ratifica la oposición, el Juez ordena la realización de una prueba de ADN, la que se realiza con muestras del padre, la madre y el hijo/a. Las muestras son colectadas en el laboratorio privado elegido por el demandante, en la fecha y hora fijada por el juez.

El laboratorio al que se le encargue la realización de la prueba debe estar acreditado de conformidad con las normas sectoriales sobre la materia.

Una vez que el Juez emita la orden de realización de una prueba de ADN, el laboratorio tiene la obligación de informar al Juez los resultados de la prueba.

Si la parte demandada no realiza el pago con anterioridad a la fecha de la realización de la audiencia se declara la paternidad. Si la parte demandante no concurre a realizarse la prueba de ADN en la fecha y hora señalada por el Juez, la demanda se declara infundada y se devuelve el monto abonado por el demandante.

Una vez emitida la orden de realización de la prueba de ADN, el Juez suspende la sesión, la que continúa una vez que se haya recibido el resultado de la prueba de ADN.

#### **Artículo 15.- Resultados de la prueba y sentencia**

La audiencia continúa una vez que el laboratorio haya comunicado los resultados de la prueba de ADN. Si la prueba condujera a un resultado positivo, el Juez en dicha audiencia dicta sentencia estableciendo la filiación.

Si la prueba condujera a un resultado negativo, la demanda se declara infundada y se ordena a la parte demandante la devolución del monto abonado a la parte demandada.

La demanda se declara fundada en caso de que el demandado no realice el pago de la prueba oportunamente o no concorra a la colección de muestra en la oportunidad fijada por el Juez.



#### **Artículo 16.- Alimentos**

En la demanda de filiación puede plantearse como pretensión accesoria la fijación de una pensión de alimentos. En dicho caso además debe observarse las disposiciones establecidas en el título II de la presente Ley.

### **TÍTULO III PROCESO DE ALIMENTOS**

#### **Artículo 17.- Prueba en el proceso de alimentos**

En la contestación de la demanda, cuando esta incluya la pretensión de fijación, aumento, reducción, suspensión, extinción o prorrateo de pensión de alimentos, la parte demandada debe presentar la declaración jurada de impuesto a la renta presentada en los dos últimos años, si existiera, y la declaración jurada de bienes y rentas, la que es puesta oportunamente en conocimiento de la parte demandante, sin perjuicio de los otros medios probatorios ofrecidos. En caso el demandado no registra un antecedente tributario, deberá informar contablemente sobre el nivel de sus ingresos. La parte demandante también deberá informar su condición económica para así cuantificar la cuota alimentaria sobre la base de las necesidades del niño, niña o adolescente. Si no se presenta la declaración jurada de bienes y rentas, el Juez continúa el proceso declarando la rebeldía del demandado.

#### **Artículo 18.- Desarrollo de la audiencia única**

El Juez desarrolla la audiencia única poniendo en conocimiento de las partes los medios probatorios ofrecidos, procurando el acceso de ambas partes a los mismos. El Juez otorgará un tiempo prudencial a las partes a efectos de que tomen conocimiento de todos los medios probatorios, incluso de aquellos que se ofrezcan en la misma audiencia.

El Juez permite la incorporación de medios de prueba siempre que hayan sido oralizados y trasladados a la parte contraria.

En la audiencia el Juez promueve el debate entre las partes y dirige las actuaciones procesales. El Juez permite la participación del menor atendiendo a su edad y madurez.

Si una de las partes no concurre a la Audiencia única, el Juez resuelve sobre la base de los medios probatorios ofrecidos siempre que haya existido notificación válida.

#### **Artículo 19.- Conciliación**

El Juez permite la conciliación únicamente cuando no se afecte el interés del menor cuyos derechos son autónomos a los que promuevan los progenitores como representantes procesales. La conciliación tiene el mismo efecto de la sentencia.



### **Artículo 20.- Sentencia**

El Juez emite sentencia durante la audiencia única de manera oral luego de haber escuchado los alegatos de ambas partes.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.-** El Código Procesal Civil se aplica de manera supletoria a lo establecido en la presente Ley.

**SEGUNDA.-** El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley, aprobará el "Formato virtual de Demanda".

**TERCERA.-** El Poder Judicial dicta las acciones necesarias para la aplicación de la presente norma y se ejecutan con cargo al presupuesto asignado a las Cortes Superiores de Justicia.

**CUARTA.-** EL Código Procesal Civil se aplica de manera supletoria en todo lo no previsto en la presente Ley, adecuándolo a la finalidad y principios correspondientes.

### **DISPOSICIÓN ÚNICA COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

#### **ÚNICA.- Modificación del artículo 481 del Código Civil**

Modifícase el artículo 481 del Código Civil con la siguiente fórmula normativa:

#### **"Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos**

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

**Para evaluar el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, se debe considerar los bienes y rentas de los que disponga, a los antecedentes tributarios, y otros elementos a fin de cuantificar la cuota alimentaria sobre la base de las necesidades del niño, niña o adolescente. La ausencia de estos elementos no impide fijar la cuota alimentaria."**

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**



MARÍA CRISTINA RETAMOZO LEZAMA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la universalización de la Salud"

**ÚNICA.-** La presente ley se aplica progresivamente, priorizando aquellos distritos judiciales donde existan las condiciones para la aplicación inmediata.

Lima, agosto del 2020



Firmado digitalmente por:  
RETAMOZO LEZAMA MARIA  
CRISTINA FIR 41854380 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/08/2020 14:12:54-0500

**MARÍA CRISTINA RETAMOZO LEZAMA**  
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:  
OSEDА YUCRA DANIEL FIR  
43702724 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/08/2020 14:24:41-0500



Firmado digitalmente por:  
AYQUIPA TORRES JULIA  
BENIGNA FIR 21425881 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/08/2020 15:02:18-0500



Firmado digitalmente por:  
NUÑEZ MARREROS Jesus Del  
Carmen FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/08/2020 15:12:28-0500



Firmado digitalmente por:  
HUAMANI MACHACA Nelly FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/08/2020 16:52:26-0500



Firmado digitalmente por:  
CAYUARAY GAMBINI Luz  
Milagros FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/08/2020 16:37:27-0500



Firmado digitalmente por:  
RAYME MARIN Alcides FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/08/2020 16:10:31-0500



Firmado digitalmente por:  
BENITES AGURTO ALFREDO  
FIR 42930319 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/08/2020 17:05:26-0500



Firmado digitalmente por:  
RETAMOZO LEZAMA MARIA  
CRISTINA FIR 41854380 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/08/2020 17:19:14-0500



Firmado digitalmente por:  
PINEDA SANTOS Issias FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/08/2020 17:12:55-0500